

COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL EN EL SISTEMA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO PERUANO

MARCELA ARRIOLA ESPINO*

Resumen:

El Derecho Internacional privado se vincula con las diferentes disciplinas jurídicas; de ahí que dentro del marco del Derecho Procesal Internacional, uno de sus importantes temas lo sea la Cooperación Judicial Internacional también llamada Asistencia Judicial Internacional.

La práctica de actos procesales fuera del lugar del proceso con elemento extranjero es común y, ello es posible gracias a la voluntad de los Estados de que el principio de soberanía y de territorialidad del proceso no sea un impedimento para la actuación de diligencias fundamentales que permitan dilucidar una controversia. La práctica de notificaciones, actuación de pruebas, ejecución de medidas cautelares, e información del Derecho extranjero, utilizando el mecanismo del exhorto internacional o carta rogatoria, invocando tratados sobre la materia o el principio de reciprocidad, lo permite. Una breve visión al respecto, teniendo en cuenta el sistema de Derecho Internacional Privado peruano, se trata en este trabajo.

Palabras clave: Carta rogatoria - Cooperación Judicial Internacional - Derecho Internacional Privado.

Abstract:

The Private International Law is related to different legal disciplines; for that reason, one of their important subjects within the frame of the International Procedural Law is the International Judicial Cooperation, which is called international judicial attendance.

The practice of procedural acts outside the place of the process with foreign element is common, and that is possible thanks to the will of the States making the territoriality and sovereignty principle of the process not an impediment for the performance of fundamental diligences that allows to explain the controversy.

This work is a brief vision about the Peruvian Private International Law System.

Key words: Letters rogatory - International Judicial Cooperation - International Private Law.

Sumario:

1. Introducción. 2. Concepto y fundamento. 3. Actos procesales que requieren de asistencia judicial internacional. Carta rogatoria. 4. Cooperación judicial internacional en el ordenamiento jurídico nacional. Régimen Convencional: Tratados Multilaterales, Tratados bilaterales. Régimen Común. 5. A manera de conclusión.

* Vocal Titular. Presidenta de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica - Perú. Docente Universitaria.

1. INTRODUCCIÓN

En la búsqueda del bien común, el Estado, dotado de su poder soberano, cumple determinados fines o funciones.

La tradicional teoría de separación de poderes desarrollada y expuesta por Locke y, especialmente por Montesquieu, planteada dentro del contexto político y jurídico de la época; fue evolucionando hasta entender que el poder del Estado es uno y que tiene órganos a través de los cuales cumple determinadas funciones. Como lo señala Loewenstein, “La separación de poderes no es sino la forma clásica de expresar la necesidad de distribuir y controlar respectivamente el ejercicio del poder político. Lo que corrientemente, aunque erróneamente, se suele designar como la separación de los poderes estatales, es en realidad la distribución de determinadas funciones estatales a diferentes órganos del Estado”¹.

Es así, que la función jurisdiccional encomendada a los jueces o magistrados está destinada a la administración de justicia o a decir el Derecho a instancia de parte o de oficio, cuando procede, juzgando de manera irrevocable y ejecutando lo juzgado. Pero esa potestad de administrar justicia aún dentro del territorio de un Estado, tiene límites que establece la ley; de ahí que se hable de la competencia de un juez para conocer de determinados asuntos.

Como lo señala Couture, “la relación entre la jurisdicción y la competencia, es la relación que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo; la competencia es la parte: un fragmento de la jurisdicción. La competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico: aquel específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional. En todo aquello que no le ha sido atribuido, un juez, aunque sigue teniendo jurisdicción, es incompetente”². Es por ello que, si en un proceso se deben realizar ciertas diligencias o actos procesales fuera del territorio en donde ejerce competencia el juez de la causa, debe solicitar colaboración –vía exhorto- al órgano jurisdiccional pertinente que, por lo general es de igual jerárquica, para que practique la notificación o actuación de prueba encomendada.

Ese ruego, ayuda o cooperación judicial que los jueces formulan a sus pares nacionales, también lo pueden hacer a sus pares extranjeros si es que en el proceso que conocen existen elementos extranacionales. En efecto, tratándose de un proceso derivado del tráfico jurídico internacional o, simplemente, de un

caso de Derecho internacional privado, la cooperación judicial internacional es fundamental para no ver frustradas las expectativas de la resolución del conflicto de intereses o la eliminación de una incertidumbre por el tribunal competente, ante la necesaria práctica de diligencias fuera del territorio del Estado al que pertenece. En este trabajo solo nos referiremos al proceso civil con elemento extranjero.

2. CONCEPTO Y FUNDAMENTO

La cooperación judicial o asistencia judicial internacional no es más que, el auxilio judicial que se prestan tribunales de distintos Estados para la realización de actos procesales que, por la vigencia del principio de la soberanía, no puede realizar el tribunal del foro fuera de su territorio jurisdiccional, pero sí el tribunal del Estado extranjero en cuyo territorio se debe realizar las notificaciones, medidas cautelares o pruebas que se encarguen y que, tendrán plena validez en el proceso que se sigue por el tribunal del Estado requirente.

De ahí que se conciba a la asistencia judicial internacional “como el auxilio que entre sí se otorgan los órganos jurisdiccionales en y para el desarrollo del proceso”³.

El fundamento de esta importante institución del Derecho internacional privado es, pues, que el desarrollo del proceso civil internacional⁸⁹ prosiga hasta su culminación; sin que la práctica de determinados actos procesales que necesariamente deben realizarse por un órgano jurisdiccional extranjero, no constituya impedimento para lograr el fin del proceso mismo⁹⁰, el que involucra la realización del ideal de justicia. De no existir esta institución, se frustraría el tráfico jurídico internacional.

En este sentido, se debe señalar que los Estados no están obligados a prestar tal ayuda, salvo que estén vinculados a un tratado o convenio sobre la materia que les exige dar cumplimiento a lo acordado⁶; si lo hacen, es en virtud del principio de reciprocidad⁷. Como lo precisa González Campos, “El auxilio cuando tiene lugar, debe pues ser considerado, salvada la existencia de convenios internacionales que lo impongan, como un acto discrecional del Estado que lo presta, simple manifestación de cortesía internacional del Estado requerido a ello frente al Estado requirente, y del interés en obtener, eventualmente, de este último un tratamiento recíproco”⁸.

Cabe señalar que, cierto sector de la doctrina española considera que la base jurídica de la asistencia judicial al no existir tratados que vinculen al Estado requirente y al requerido, es solo la tutela judicial efectiva. Señalan Calvo Caravaca y Carrascosa González, que “...los particulares litigantes tienen derecho a una tutela judicial efectiva internacional y el Estado, -tanto el Estado requirente como el Estado requerido- tienen el correlativo deber de prestar a los particulares esa tutela judicial efectiva en los litigios internacionales”⁹. Al respecto, debemos manifestar que no podemos compartir tal tajante posición; en tanto que, el deber u obligación de dar una efectiva tutela procesal en estricto es solo del Estado del foro, es él quien debe satisfacer las pretensiones de los justiciables dentro del marco de un proceso justo y en el que se cumplan los “elementos o derechos tradicionalmente considerados como propios de la dimensión procesal del debido proceso”¹⁰, es él quien tiene que administrar justicia; mientras que el Estado requerido obra de buena voluntad, porque así lo decide ante la petición de la práctica de un acto procesal en su territorio. Consideramos pues, que el Estado extranjero requerido no tiene ninguna obligación o deber de prestar efectiva tutela procesal a los litigantes; en todo caso, coopera con dicha prestación por parte de su par (Estado requirente), proyectándose a que en el futuro pueda recibir similar atención o trato recíproco.

3. ACTOS PROCESALES QUE REQUIEREN DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

Tradicionalmente se ha considerado las notificaciones y la actuación de pruebas; a las que se suma la ejecución de medidas cautelares y, la información y prueba del derecho extranjero¹¹.

No cabe duda que el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales también requieren de la cooperación judicial internacional; en tanto que las sentencias y laudos solo producen efectos jurídicos en el territorio del Estado que las emiten y, a fin de que se extraterritorialicen necesitan ser sometidas al proceso de reconocimiento y ejecución conocido como “*exequátur*”, en el que se ha de tener en cuenta la vigencia de tratados sobre la materia y, a falta de ellos, el principio de reciprocidad positiva. Sin embargo, su estudio se realiza de manera independiente de esta institución dada su especial importancia (véase que el Libro X del Código Civil le dedica todo un Título, el IV; asimismo es de observarse lo previsto en la Ley General de Arbitraje); por lo que, en este trabajo obviamos su referencia.

Carta rogatoria

Es la carta rogatoria o exhorto internacional el mecanismo mediante el cual es viable la cooperación judicial internacional. No es más que la petición que libra una autoridad judicial (en este caso peruana) a su homólogo extranjero, con el ruego que lleve a cabo una determinada diligencia, práctica de prueba o extienda información del Derecho extranjero necesario para el proceso que tramita.

El exhorto debe tramitarse de acuerdo a las estipulaciones de los convenios o tratados de los que formamos parte y de la ley pertinente. Por lo que debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 168° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: "Cuando se comisione a un juez extranjero para la práctica de una diligencia judicial, se envía exhorto legalizado, utilizando el conducto establecido en el respectivo Tratado, y a falta de éste por el Ministerio de Relaciones Exteriores, invocando la recíproca conveniencia de celeridad procesal. Cuando los exhortos se libren a Cónsules y Agentes Diplomáticos del Perú en el extranjero, se remiten por conducto de Relaciones Exteriores"¹².

Cabe recordar que es la *lex fori* o ley del tribunal que conoce el litigio, la que rige la ordenación del mismo. Tratándose del cumplimiento de actos procesales en el exterior por parte del Estado requerido, debemos preguntarnos qué ley es la aplicable al diligenciamiento de los mismos; al respecto, la doctrina y el Derecho comparado coinciden que en estricto no se aplica la *lex fori* en los supuestos de asistencia judicial internacional, se aplica -entonces- la ley del Estado en donde se ejecuta el acto, con algunas salvedades como la del plazo que se otorga al demandado para que conteste la demanda (emplazamiento), el mismo que sí está sujeto a ley del Estado requirente¹³.

Al respecto, los tratados de los que el Estado peruano forma parte admiten lo expuesto. El artículo 11° del Tratado de Derecho Procesal Internacional – Montevideo 1889, así como el artículo 391° del Código Bustamante y el artículo 10° de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias – Panamá 1975, advierten que el exhorto internacional se diligencia conforme a las leyes del Estado requerido; sin embargo, precisan estos dos últimos tratados que el objeto o fondo de la carta rogatoria debe sujetarse a la ley del Estado comitente o requirente, la Convención Interamericana menciona en su artículo 8b. que los plazos para actuar por parte de la persona notificada y las

advertencias que entrañaría su inactividad están a lo dispuesto por parte del Estado requirente. La Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero – Panamá 1975, también considera en su artículo 5º que las cartas rogatorias en que se soliciten recepción u obtención de pruebas se cumplirán de acuerdo con las leyes del Estado requerido, comprendiendo inclusive los medios de apremio que prevén. Mientras que la Convención Interamericana sobre ejecución de medidas preventivas – Montevideo 1979, considera que la ejecución de la medida, la contracautela, variación de la medida y las sanciones por petición maliciosa, se sujetan a la ley del Estado de ejecución; por supuesto, la declaración de procedencia de la medida será conforme a las leyes del lugar del proceso o del Estado requirente.

Por otro lado, para librar un exhorto internacional no es necesario que la parte lo solicite; es suficiente que con la petición de realizar determinada diligencia fuera de la circunscripción territorial del tribunal que conoce del proceso (en este caso en el extranjero) y, luego de admitida, el órgano jurisdiccional debe ordenarlo de acuerdo a ley.

Sin embargo, la mala práctica judicial nos enseña en unos casos, que el Juez espera que el interesado solicite formalmente que aquél pida tal ayuda o auxilio; mientras que en otros, en la resolución que se ordena librar exhorto se establece un deber para la parte peticionante, cuál es, de “proporcionar las facilidades del caso”. Con ello, el juez no solo no acata el principio de dirección e impulso procesal contenido en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, sino que también afecta la tutela jurisdiccional efectiva prevista en el inciso 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Estado.

4. COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL

En materia de cooperación judicial internacional debemos distinguir el régimen convencional (tratados, convenios, etc.), del régimen común o de producción interna (leyes, decretos, etc.).

Como sabemos, es fuente del Derecho internacional privado el tratado; Batiffol y Lagarde consideran que es la fuente internacional positiva por excelencia¹⁴. Gracias a los tratados es posible acercar a los distintos ordenamientos jurídicos estatales y lograr su armonización, la que a la fecha es parcial y en ciertos

aspectos o sectores de la referida disciplina; como lo es el Derecho Procesal Civil Internacional y del que forma parte, precisamente, la institución en estudio.

Dado el predominio del tratado sobre la ley, fuente de origen interno, en aplicación extensiva del artículo 2047º del Código Civil, el régimen común de la asistencia judicial internacional se aplica a falta de su regulación mediante acuerdos internacionales. Por ello, Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo, consideran que el régimen común tiene carácter residual ante la aplicación prioritaria del régimen convencional¹⁵.

Régimen Convencional

En el ámbito del Derecho Internacional Privado, es reconocida la tradición codificadora de América que se inició con la adopción de los Tratados de Montevideo de 1888-1889.

En efecto, La Primera Conferencia de Montevideo celebrada de 1888 a 1889 adoptó los Tratados de Montevideo de 1889; la VI Conferencia Internacional Panamericana reunida en La Habana en 1928 aprobó el Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante; la Segunda Conferencia de Montevideo celebrada de 1939 a 1940 adoptó los Tratados de Montevideo de 1940; mientras que en cada una de las seis Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado (conocidas por las siglas de CIDIP), celebradas bajo los auspicios de la Organización de Estados Americanos, se han adoptado diversos instrumentos interamericanos que abarcan diversos temas de la disciplina¹⁶.

El Perú, está vinculado a los Tratados de Montevideo de 1889¹⁷, el Código Bustamante de 1928¹⁸ y, las convenciones y protocolo acordado en la Primera y Segunda Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP I, celebrada en Panamá 1975 y CIDIP II, celebrada en Montevideo 1979)¹⁹; en consecuencia, estos instrumentos internacionales forman parte del ordenamiento jurídico nacional²⁰. Se precisa que el Perú no forma parte de los Tratados de Montevideo 1940.

En materia de cooperación judicial internacional en el proceso civil, observamos que el Perú fundamentalmente ha suscrito y ratificado acuerdos internacionales multilaterales, y algunos bilaterales de larga data.

Tratados multilaterales:

- Tratado de Derecho Procesal Internacional. Montevideo, 1889

El Primer Congreso Internacional Sudamericano de Derecho Internacional Privado, celebrado en Montevideo-Uruguay entre 1888 y 1889, adoptó los llamados Tratados de Montevideo de 1889. Uno de ellos, el Tratado de Derecho Procesal Internacional fue suscrito el 11 de enero de 1889 y, ratificado por Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay, se adhirió Colombia. El Perú lo aprobó mediante Resolución Legislativa del 25 de octubre de 1889, se encuentra vigente desde el 16 de mayo de 1890, fecha de su aceptación.

Este tratado no tiene un Título específico sobre cooperación judicial internacional, pero sí uno –el Título III- subtulado “Del cumplimiento de los exhortos, sentencias y fallos arbitrales”. De manera que, en cuatro artículos, del 9 al 12, se regula sobre los exhortos o cartas rogatorias que son precisamente el medio por el cual es posible la cooperación judicial y, como ya se ha señalado, es el pedido que una autoridad judicial hace a otra extranjera para que en su territorio practique un determinado acto procesal que es vital para el proceso que conoce.

Es necesario aclarar que la referencia a “exhortos y cartas rogatorias” o a “exhortos o cartas rogatorias”, que hacen los artículos 9º al 12º e incluso 3º de este tratado, debe entenderse que es a un mismo término: el exhorto internacional.

Objeto de los exhortos o cartas rogatorias. Conforme al artículo 9º del tratado, lo será “hacer notificaciones, recibir declaraciones o practicar cualquiera otra diligencia de carácter judicial”. Este contenido es bastante amplio; pues, comprende los clásicos actos procesales que requieren de asistencia judicial, como lo son realizar notificaciones, actuación de pruebas en general, ejecución de medidas cautelares, y, nos permitimos considerar informar sobre el Derecho extranjero. Precisamente, el artículo 10º del tratado complementa el artículo anterior al considerar que los exhortos pueden referirse a embargos, tasaciones, inventarios o diligencias preventivas.

Requisito del exhorto o carta rogatoria. Es condición establecida por el artículo 9º en concordancia con los artículos 3º y 4º del tratado, que el exhorto librado esté debidamente legalizado por la vía diplomática.

Ley aplicable al diligenciamiento del exhorto. Lo será la ley del Estado en donde se pida la ejecución de una diligencia; según lo establece el artículo 11° del tratado. Claro está que esta prescripción está referida a la ley aplicable a la forma que debe observarse para la actuación o el diligenciamiento del exhorto internacional.

Apoderados y gastos. La parte interesada en la ejecución del exhorto internacional, podrá nombrar apoderados en el Estado requerido; debiendo asumir los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen. Así se advierte del artículo 12° del tratado.

- Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante. La Habana, 1928

En la Sexta Conferencia Panamericana celebrada en La Habana – Cuba en 1928, se adoptó el Código de Derecho Internacional Privado el 20 de febrero de 1928, que por acuerdo de la misma Conferencia lleva por título oficial el nombre de “Código Bustamante”. La Convención y el Código contenido en la misma, fue aprobada y ratificada por el Perú sin reservas mediante Resolución Legislativa N°6442 de 31 de diciembre de 1928 y, promulgada el 8 de enero de 1929, se depositó el instrumento de ratificación el 19 de agosto de 1929.

Los Estados ratificantes de este Tratado son: Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, y Venezuela. Formularon reservas: Bolivia, Brasil, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Haití, República Dominicana y Venezuela.

El Código Bustamante tiene un Título Preliminar y cuatro Libros. Su Libro IV sobre Derecho Procesal Internacional, contempla en su Título Quinto regulación sobre los exhortos o cartas rogatorias.

Competencia. Establece el artículo 389° de este tratado que corresponde al juez exhortante o tribunal del foro decidir sobre su competencia, así como la legalidad y oportunidad del acto procesal a diligenciarse. Por su parte, según el artículo 390° de la misma norma, el Juez exhortado determinará su competencia en razón de la materia para actuar el acto procesal que se le encarga.

Objeto de los exhortos o cartas rogatorias. Conforme al artículo 388° del Código Bustamante, lo será toda diligencia judicial que un Estado contratante necesite

practicar en otro. Esta norma permite considerar cualquier acto procesal (llámese notificaciones, pruebas, medidas cautelares, etc.) que requiera el tribunal del Estado requiriente, para dar una efectiva tutela procesal y que, solo podría ejecutarse por el tribunal extranjero requerido.

Requisito del exhorto o carta rogatoria. Es requisito establecido en el artículo 388° del Código Bustamante, que el exhorto sea cursado por la vía diplomática. Además, debe ser redactado en el idioma del Estado exhortante, acompañado con una traducción en el idioma del Estado exhortado, hecha por traductor oficial o, como lo indica el artículo 392° del tratado, por intérprete juramentado.

Ley aplicable al diligenciamiento del exhorto. Claramente señala el artículo 391° de este instrumento internacional, que la ley aplicable a la forma de la actuación o cumplimiento del exhorto o carta rogatoria, será la del Estado requerido. Además, establece que en cuanto al objeto del mismo se tendrá en cuenta la ley del Estado requirente.

Apoderados y gastos. A diferencia del artículo 12° del Tratado de Derecho Procesal Internacional – Montevideo 1889, que establece una facultad a favor de la parte interesada de nombrar apoderado en el Estado requerido para actuar el contenido de la carta rogatoria; el artículo 393° del Código Bustamante establece una obligación al respecto, debiendo la parte interesada asumir los gastos en que incurran los apoderados nombrados, así como los gastos que ocasionen las diligencias.

- Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias. Panamá, 1975

Fue adoptada en la Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP I), convocada por la Organización de Estados Americanos, celebrada en la ciudad de Panamá - Panamá en 1975; a la fecha, forman parte de ella diecisiete Estados ratificantes: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela y, un Estado adherente: España.

No cabe duda que inspirada en la labor codificadora de la Conferencia de La Haya²¹ la CIDIP I inició la tarea de la codificación en el sector del Derecho

Procesal Internacional, con la adopción de dos importantes convenciones; una de ellas, es ésta sobre cartas rogatorias que la misma convención se encargó de establecer que tal referencia y la de exhortos se utilizan como sinónimos en el idioma español y, la otra, es sobre la recepción de pruebas en el extranjero, que veremos seguidamente.

Alcance de la Convención:

Conforme al artículo 2º de la Convención, se aplica a los exhortos internacionales ordenados en procesos civiles y comerciales y, que tengan por objeto: a) La realización de actos procesales de mero trámite, como notificaciones en general, la que puede comprender citaciones o emplazamientos; y, b) La recepción y obtención de pruebas, e informes en el extranjero. La Convención, no se aplica a actos que impliquen ejecución coactiva. Cabe precisar que un Estado parte podrá negarse a dar cumplimiento a un exhorto, si es manifiestamente contrario al orden público establecido en el mismo.

Transmisión del exhorto internacional

El artículo 4º de la Convención permite que los exhortos sean transmitidos o transferidos no solo por la clásica vía judicial o, por los funcionarios consulares o agentes diplomáticos, sino también por las propias partes interesadas o por la autoridad central del Estado requirente o requerido según el caso.

Requisitos:

Son dos los requisitos que se deben cubrir para diligenciar los exhortos o cartas rogatorias: 1) Que estén legalizados, salvo dos excepciones: a) Que su transmisión se realice por vía consular, vía diplomática, o por intermedio de la autoridad central y, b) Que el tribunal requerido esté ubicado en zona fronteriza de los Estados parte; y, 2) Que estén traducidos al idioma oficial del Estado requerido; así como también, la documentación que se anexa, la misma que indefectiblemente debe comprender copia autenticada de la demanda y sus anexos, así como de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada e, información sobre cuál es el órgano jurisdiccional requirente, los términos previstos para que la persona notificada actúe y, las advertencias de dicho órgano sobre las consecuencias que entrañaría su inactividad.

Tramitación del exhorto internacional:

Se hará conforme a las normas procesales del Estado requerido, como así lo señala el artículo diez de la Convención; sin embargo, tratándose del fondo de lo que es materia de diligenciamiento, como plazos para actuar por parte de la persona notificada o apercibimiento a ejecutarse en caso de no acatar lo dispuesto por el Estado requirente, se tendrá en cuenta lo previsto por éste; como además se advierte del artículo 8b. de esta norma. Según lo establece el artículo 11° de la Convención y, como es lógico, el Estado requerido tendrá competencia para conocer de las cuestiones o incidencias que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Actuación de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos:

Queda limitada a la autorización expresa o tácita del Estado parte a través de sus leyes internas; es decir, si las normas del Estado receptor del funcionario no se oponen a su actuación para dar cumplimiento a los exhortos, actuarán; en caso de poder actuar, no podrán ejercer coerción de ninguna clase. Lo que concuerda con el artículo 524° del Reglamento Consular del Perú.

Costas y otros gastos:

Son asumidas por los interesados; sin embargo, conforme al artículo 12° de la Convención, se podrá otorgar el beneficio de pobreza o auxilio judicial, como se denomina en el Perú, de acuerdo a las leyes del Estado requerido.

- Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero. Panamá, 1975

Adoptada en la Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, convocada por la Organización de Estados Americanos, celebrada en la ciudad de Panamá - Panamá en 1975; a la fecha la han ratificado quince Estados americanos: Argentina, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Esta Convención complementa a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, pues ésta ya prevé la actuación de pruebas en el extranjero

previa libración de exhortos; lo que hace la Convención sobre Pruebas en el Extranjero es establecer ciertas precisiones que indicaremos.

Por otro lado, del listado de Estados parte de las Convenciones referidas, podemos advertir Estados vinculados a ambos instrumentos, Estados que solo participan de la Convención sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y, Estados que solo son parte de esta Convención. Así, Bolivia, Estados Unidos y España vinculados a la Convención sobre exhortos o cartas rogatorias, no participan de la Convención sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero; mientras que República de Panamá, Estado parte de esta Convención no participa de aquélla.

Alcance de la Convención:

De acuerdo al artículo 2º de la Convención, se diligenciarán exhortos provenientes de procesos judiciales en materia civil y comercial, que tengan por objeto la actuación de todo tipo de pruebas e informes, siempre que no sean contrarias a las leyes del Estado requerido que expresamente la prohíban, y el interesado proporcione al servicio del órgano jurisdiccional requerido los medios necesarios para el diligenciamiento de la prueba solicitada. Además, se debe tener en cuenta que el Estado requerido podrá negarse a dar cumplimiento al exhorto librado cuando sea manifiestamente contrario a su orden público.

Transmisión del exhorto internacional:

Los exhortos que se libren para la actuación de pruebas, según esta Convención, se han de transmitir al órgano requerido por vía judicial, por intermedio de los funcionarios diplomáticos o consulares o por la autoridad central del Estado requirente o requerido, según el caso. No se prevé que los propios interesados transmitan el exhorto al órgano requerido, como sí lo hace la Convención sobre Exhortos o Cartas Rogatorias; sólo se utiliza la vía oficial que implicaría seguridad en el trámite y celeridad.

Requisitos:

Los establece el artículo 10º de la Convención. Los exhortos deben estar legalizados, salvo que sean transmitidos o devueltos por vía consular o diplomática, o a través de la autoridad central; no se exceptúa la actuación por tribunales fronterizos como lo hace la Convención sobre Exhortos o Cartas Rogatorias. Asimismo, deben estar traducidos al idioma oficial del Estado requerido, como también la documentación anexa.

Tramitación:

Los exhortos sobre actuación de pruebas en el extranjero, se cumplirán de acuerdo a las leyes procesales del Estado requerido; comprendiendo la utilización de los medios de apremio previstos en ellas. La Convención prevé que, el órgano jurisdiccional requerido está facultado para conocer de las cuestiones que se susciten a propósito del cumplimiento de la diligencia (tachas, oposiciones). Tratándose de personas llamadas a declarar, podrán negarse a ello por impedimento, excepción o deber de rehusar su testimonio, según la ley del Estado requerido o del Estado requirente; si se invoca la ley de este último, el impedimento, excepción o deber de rehusar testimoniar debe estar previsto en el exhorto o, confirmarse por la autoridad requirente a petición del tribunal requerido.

- Convención Interamericana sobre Ejecución de Medidas Preventivas. Montevideo, 1979

Acuerdo internacional adoptado en la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, convocada por la Organización de Estados Americanos, celebrada en la ciudad de Montevideo - República Oriental del Uruguay en 1979; son Estados ratificantes: Argentina, Colombia, Ecuador, Guatemala, Paraguay, Perú y Uruguay.

Esta Convención cubre el vacío de la Convención Interamericana sobre Exhortos o cartas Rogatorias aprobada en la CIDIP I, al no comprender actos procesales que impliquen ejecución coactiva.

El artículo 1º de la Convención precisa que “las expresiones “medidas cautelares”, “medidas de seguridad” o “medidas de garantía” se consideran equivalentes cuando se utilizan para indicar todo procedimiento o medio que tienda a garantizar las resultas o efectos de un proceso actual o futuro en cuanto a la seguridad de las personas, de los bienes o de las obligaciones de dar, hacer o no hacer una cosa específica, en procesos de naturaleza civil, comercial, laboral y procesos penales en cuanto a la reparación civil”.

Alcance de la Convención:

Se establece que los jueces o tribunales de los Estados Partes podrán ejecutar medidas cautelares que tengan por objeto: a) El cumplimiento de medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas, como custodia de

hijos menores o alimentos provisionales y, b) El cumplimiento de medidas necesarias para garantizar la seguridad de los bienes, tales como embargos, secuestros preventivos de bienes inmuebles y muebles, inscripción de demanda o administración e intervención de empresas.

Ley aplicable:

Debe tenerse en cuenta que la ley aplicable a la declaración de procedencia de la medida cautelar, es la del lugar del proceso; mientras que la ley aplicable a la ejecución de la medida cautelar, a la contracautela y garantía, así como a la modificación o variación de la medida y, las sanciones por petición maliciosa o abusiva, es la del lugar donde se solicita su cumplimiento. Ello en concordancia con los artículos 3º y 4º de la Convención.

Tramitación:

Mediante exhorto se solicitará el cumplimiento de una medida cautelar y serán transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por vía consular o diplomática o por la autoridad central del Estado requirente o requerido, según el caso. Los exhortos o cartas rogatorias requieren legalización y, traducción al idioma oficial del Estado requerido, así como de la documentación que se anexe. En cuanto a la ley aplicable ya se ha señalado en acápite anterior.

Tercería:

El artículo 5º de la Convención establece que se podrá formular tercería u oposición pertinente, con el único objeto de que sea comunicada al juez de origen al devolverse el exhorto. Informado el juez requirente, suspenderá el trámite del proceso principal por un término no mayor a sesenta días con el objeto de que el afectado haga valer sus derechos. Si la tercería interpuesta es excluyente de dominio, o la oposición se fundamentare en la posesión o dominio del bien embargado, es competente el juez del lugar de situación del bien afectado y resolverá aplicando su ley.

Costas y gastos:

En el trámite y ejecución de las medidas cautelares, las costas y demás gastos son asumidas por los interesados. Según el artículo 16º de la Convención, queda

a criterio del Estado requerido dar trámite al exhorto que carezca de indicación de la parte que ha de cubrirlos, salvo que se trate de alimentos provisionales; pues, solo en este caso se diligenciará de oficio.

- Convención Interamericana sobre Pruebas e Información acerca del Derecho Extranjero. Montevideo, 1979

Fue adoptada en la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, convocada por la Organización de Estados Americanos, celebrada en la ciudad de Montevideo – República Oriental del Uruguay en 1979. Son Estados parte: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Guatemala, México, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela, que la han ratificado y, España, adherida a ella.

En la CIDIP I se reguló lo relacionado a la recepción y obtención de prueba sobre hechos, más no del derecho extranjero; lo que se subsanó con la labor de la CIDIP II, al adoptar esta Convención²².

La Convención establece que los Estados parte pueden obtener elementos de prueba e información del derecho de cada uno de ellos; sin embargo, el Estado requerido no estará obligado a responder a la consulta formulada si sus intereses estuvieren afectados por la cuestión que dio origen a la información, o cuando la respuesta pudiere afectar su seguridad o soberanía.

Alcances de la Convención:

Proporcionar a las autoridades de los Estados parte las pruebas o informes sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho del Estado requerido; conforme a su artículo 2°.

Medios de prueba:

Según el artículo 3° de este tratado, la cooperación que se prestará se hará a través de los medios de prueba previstos tanto por la ley del Estado requirente como por la del Estado requerido. Sin embargo, son medios de prueba idóneos para esta Convención: a) La prueba documental, consistente en copias certificadas de textos legales con indicación de su vigencia, o de precedentes judiciales; b) La prueba pericial, consistente en dictámenes de abogados o expertos en la materia; c) Los informes del Estado requerido sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho sobre determinados aspectos.

Informes sobre Derecho extranjero:

La cooperación en este sentido no se limita a autoridades judiciales; los Estados parte discrecionalmente podrán atender las solicitudes de informes de otras autoridades, como administrativas por ejemplo, según se advierte del artículo 4º de la Convención. La información solicitada y proporcionada sobre Derecho extranjero, no obliga al Estado requirente aplicar el derecho según el contenido de la respuesta, ni al Estado requerido a exigir se aplique su derecho conforme a la respuesta dada; así lo establece el artículo 6º de la Convención.

Transmisión de la solicitud:

El artículo 7º de la Convención ha previsto que la autoridad jurisdiccional solicitante pueda dirigirse directamente a la autoridad central del Estado requerido, o también puede hacerlo a través de su autoridad central.

- Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias. Montevideo, 1979

Instrumento adoptado en la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, convocada por la Organización de Estados Americanos, celebrada en la ciudad Montevideo-República Oriental del Uruguay en 1979; forman parte de él como Estados ratificantes: Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, y como Estado adherente: Chile.

Alcance del Protocolo:

El Protocolo crea documentos (formularios) y establece reglas de actuación de la autoridad central del Estado requirente y del Estado requerido, intervinientes en el trámite de exhortos cuyo objeto solo sea dar cumplimiento a las actuaciones previstas en el artículo 2º de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

Elaboración de los exhortos o cartas rogatorias:

Los exhortos deben elaborarse conforme al formulario "A" del anexo de este Protocolo; el formulario "B" contendrá información esencial para la persona o autoridad a quien deban ser entregados los documentos; mientras que en el

formulario “C”, la autoridad central del Estado requerido deberá certificar si se cumplió o no el exhorto.

Transmisión y diligenciamiento del exhorto:

De acuerdo con el artículo 4º del Protocolo, recibido el exhorto por la autoridad central del Estado requerido, éste lo transmitirá al órgano jurisdiccional competente para su diligenciamiento conforme a la ley interna competente. Cumplido con lo dispuesto por el exhorto librado, la autoridad judicial que lo haya diligenciado dejará constancia del cumplimiento y lo remitirá a su autoridad central con los documentos pertinentes; mientras que ésta certificará la ejecución realizada y, enviará toda la documentación al Estado requirente.

Costas y gastos:

Se establece que el diligenciamiento de cartas rogatorias por autoridad central y los órganos jurisdiccionales del Estado parte requerido es gratuito. No obstante, este Estado podrá reclamar el pago de las actuaciones que, según su ley interna, deban ser sufragadas directamente por los interesados; como así lo señala el artículo 5º de este instrumento.

Tratados bilaterales

Cabe mencionar los tratados bilaterales que el Perú tiene con Brasil, Argentina y Chile, sobre exhortos o cartas rogatorias: Convenio sobre recíproca ejecución de cartas rogatorias suscrito con Brasil el 29 de setiembre de 1879, aprobado por Resolución Legislativa del 24 de octubre de 1879; Acuerdo sobre exhortos o cartas rogatorias de la Región Amazónica con Brasil, suscrito el 8 de junio de 1891, aprobado por Resolución Legislativa de 25 de octubre de 1892, promulgado el 4 de noviembre de 1892, entró en vigor el 27 de mayo de 1893; Convenio sobre Exhortos Judiciales con la República Argentina, firmado el 2 de julio de 1935, aprobado por Decreto Ley N°14572 de 19 de julio de 1963, entró en vigor el 26 de julio de 1963; Convenio sobre Exhortos Judiciales con la República de Chile, firmado el 5 de julio de 1935, aprobado por Resolución Legislativa N°10185 de 18 de enero de 1945, promulgado el 2 de febrero de 1945, entró en vigencia el 17 de abril de 1945²³.

El *Convenio que el Perú tiene suscrito con Brasil de fecha 29 de setiembre de 1879*, se refiere a la ejecución de cartas rogatorias provenientes de procesos penales y

civiles. Concretamente en materia civil, pueden tener por objeto citaciones, interrogatorios, declaración de testigos, procuración, examen, copias, verificación, remisión de documentos y cualquier otra diligencia conducente a la decisión de la causa, siempre que fueran permitidas por la legislación de los dos Estados contratantes; conforme se tiene de los artículos II y III del referido instrumento.

El *Acuerdo sobre exhortos o cartas rogatorias de la Región Amazónica, suscrito con Brasil el 8 de junio de 1891*, tiene por objeto ampliar el acuerdo suscrito el 29 de setiembre de 1879, a fin de facilitar los exhortos de citación o emplazamiento que deban ejecutarse en el Departamento de Loreto o en los Estados del Pará o Amazonas. Se establece que estos exhortos se legalizarán en los Consulados respectivos y, se transmitirán a los jueces por el prefecto peruano y por los gobernadores de los referidos Estados.

El *Convenio sobre Exhortos Judiciales con la República Argentina, firmado el 02 de julio de 1935*, es de contenido amplio. Ello significa que es posible la práctica de cualquier actuación judicial en las “respectivas jurisdicciones” de los Estados parte, a través del mecanismo del exhorto, el que no requiere de legalización de las firmas correspondientes si es que es cursado por la vía diplomática. De su artículo I se advierte asimismo, que la ley aplicable al diligenciamiento del exhorto es la del Estado requerido.

El *Convenio sobre Exhortos Judiciales con la República de Chile, suscrito el 5 de julio de 1935*, también es de contenido amplio; en tanto que de su texto no se advierte cuál debe ser el objeto del exhorto librado, ni el tipo de proceso del que debe proceder. En consecuencia, los exhortos que uno de los Estados parte libre a otro, pueden estar referidos a notificaciones en general, pruebas, informes del Derecho, etc. y, proceder de proceso civil, comercial, etc. El artículo I de este tratado solo indica que los exhortos para su recepción y diligenciamiento no necesitan estar legalizados, siempre que sean cursados por la vía diplomática con nota oficial.

Es preciso señalar que el 28 de marzo del 2007, el Perú y Colombia suscribieron el Tratado sobre Cooperación Judicial en materia civil, comercial y administrativa; aun no está ratificado. El tratado prevé la cooperación judicial respecto a notificaciones, práctica y obtención de pruebas, intercambio de información sobre legislación y jurisprudencia, e incluso en el sector de reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales que, de ordinario ha merecido un tratamiento particular.

Régimen Común

Trata de la regulación de la cooperación judicial internacional a falta de norma convencional o tratado; se tiene en cuenta entonces, el principio de reciprocidad.

Se ha de librar carta rogatoria a través del Ministerio de Relaciones Exteriores para que el acto procesal sea realizado por la autoridad extranjera requerida, o por el funcionario consular del Estado requirente en la correspondiente circunscripción, no importando la nacionalidad del destinatario (puede ser peruano o extranjero) y, siempre que tal práctica no se oponga a la legislación del Estado requerido.

Así se advierte del artículo 168° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. A falta de tratado, si el exhorto está dirigido a autoridad judicial extranjera, debe estar legalizado y se transmitirá vía Ministerio de Relaciones Exteriores “invocando la recíproca conveniencia de celeridad procesal”. Igual conducto se utiliza si los exhortos se libran a funcionarios consulares peruanos, por parte de los jueces nacionales, para efectuar notificaciones y actuar todo tipo de pruebas, sin la posibilidad de utilizar apremios, conforme a lo previsto por el artículo 524° del Reglamento Consular, Decreto Supremo N°076-2005-RE.

Finalmente, es importante tener en cuenta que el ejercicio de funciones judiciales o de ejecución extraterritorial de los actos del proceso civil, les compete a los Cónsules de manera directa en base a lo previsto por el derecho consular consuetudinario, el derecho convencional multilateral y bilateral, y el derecho interno de los Estados²⁴. Por ello, se debe observar el artículo 5j) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, del 24 de abril de 1963, que establece que es función consular “comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del estado receptor”; asimismo, los artículos 524° a 534° del Decreto Supremo N°076-2005-RE, Reglamento Consular del Perú, que regula las funciones judiciales de los cónsules peruanos.

4. CONCLUSIÓN

La voluntad de los Estados en colaborar con la efectiva administración de justicia en los procesos civiles con elemento extranjero, hace posible que se practiquen

actos procesales fuera de la circunscripción del tribunal de origen del proceso. Tal voluntad manifestada en forma expresa, con la adopción de tratados, o en forma tácita, cada vez que al Estado requerido se le solicita practicar una diligencia y la hace, muchas veces en espera de reciproca actitud, permite considerar que la institución de cooperación judicial internacional no es ilusoria, sino más bien real, lográndose flexibilizar el concepto de soberanía y el principio de territorialidad del proceso.

Como se ha visto, el Perú forma parte de importantes convenciones sobre la materia que involucran a un significativo número de Estados americanos; mientras que la concertación bilateral es mínima y data de hace muchos años. Sin embargo, la falta de celebración de tratados con otros Estados, no es óbice para que la cooperación judicial internacional se de y sea efectiva, a la luz del régimen común que prevé el ordenamiento jurídico nacional teniendo como base el principio de reciprocidad.

¹ Loewenstein, K.. Teoría de la Constitución. 2ª. ed., Barcelona: Ariel, 1970, p.55.

² Couture, E.J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 4ª. ed., Montevideo-Buenos Aires: B de F Ltda., 2005, p.25.

³ Miralles Sangro, P.P. En: Derecho Internacional Privado. Vol. I, 5ª. ed., 2a. reimpresión, Madrid: Colex, 2006, p.480.

⁴ Proceso civil internacional es sinónimo de proceso derivado del tráfico jurídico internacional o proceso civil con elemento extranjero. Cabe recordar que el elemento extranjero puede estar referido a la persona, al bien o al acto celebrado por las partes.

⁵ El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala en su primer párrafo: “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”.

⁶ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la que el Perú forma parte: “Artículo 26. “Pacta sunt servanda”.- Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.

⁷ En cuanto al principio de reciprocidad: “...actitud que un Estado adopta por propia voluntad a falta de norma expresa –en este caso un tratado- en respuesta simétrica o similar a la ya adoptada por otro Estado”. Arriola Espino, Marcela T. En: Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas. Lima: Gaceta Jurídica, 2005, p.894.

⁸ González Campos, J.D. Derecho Internacional Privado. Parte Especial. Vol. I, Oviedo: Gofer, 1984, p357. Vid. además, Fernández Rozas, J.C. y Sánchez Lorenzo, S. Derecho Internacional Privado. 3ª ed., Madrid: Thompson-Civitas, 2004, p.260-261.

⁹ Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J. Derecho Internacional Privado. Vol. I, 7ª ed., Granada:Comares, 2006, p.417.

¹⁰ Espinosa-Saldaña Barrera, E. Jurisdicción Constitucional, Impartición de Justicia y Debido Proceso. Ed. ARA, Lima, ps.420. Vid. Artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

¹¹ Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J. Op. cit, p.611. Rouvier, J.M. Problemas de Derecho Procesal Internacional en América Latina: Convenciones de la CIDIP-I y Proyectos de la CIDIP-II. Referencia Especial a la Legislación Venezolana. En: OEA-Comité Jurídico Interamericano. Cursos de Derecho Internacional.

-
- Serie Temática Vol. I (Parte I): El Derecho Internacional Privado en las Américas (1974-2000), Washington D.C., 2002, p.170.
- ¹² Vid. además artículos 150 y 151 del Código Procesal Civil y, artículos 524 a 534 del Reglamento Consular del Perú: Decreto Supremo N°076-2005-RE.
- ¹³ Vid. Grieder Machado, H. En: Lecciones de Derecho Procesal Civil Internacional. Aguilar Benitez de Lugo, M. y otros. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2002, p.123-124. García Calderón, M. Derecho Internacional Privado. Lima: UNMS, 1969, p.366. Lazcano, Carlos A. Derecho Internacional Privado. Buenos Aires: Platense, 1965, p.642-644.
- ¹⁴ Batiffol, H. y Lagarde, P. Droit International Privé. T.I., 6a. ed., Paris: Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1974, p..31.
- ¹⁵ Fernández Rozas, J.C. y Sánchez Lorenzo, S. Op. cit. p.261.
- ¹⁶ Vid. Alfonsín, Q. Teoría del Derecho Privado Internacional. Montevideo: Idea, 1982, p.278-88. www.oas.org
- ¹⁷ Ellos son: Tratado de Derecho Procesal Internacional, Tratado de Propiedad Literaria y Artística, Tratado sobre Patente de Invención, Tratado de Marcas de Comercio y de Fábrica, Tratado de Derecho Penal Internacional, Tratado sobre Ejercicio de Profesiones Liberales, Tratado sobre Derecho Civil Internacional, Tratado de Derecho Comercial Internacional, Protocolo Adicional sobre Aplicación de las Leyes Extranjeras.
- ¹⁸ Comprende un Título Preliminar y cuatro Libros: de Derecho Civil Internacional, de Derecho Mercantil Internacional, de Derecho Penal Internacional y de Derecho Procesal Internacional.
- ¹⁹ En la CIDIP I, Panamá 1975, se adoptaron seis convenciones: Convención Interamericana relativa a conflicto de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas; Convención Interamericana relativa a conflicto de leyes en materia de cheques; Convención Interamericana sobre arbitraje comercial internacional; Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias; Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero; y, Convención Interamericana sobre régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero. En la CIDIP II, Montevideo 1979, se adoptaron los siguientes instrumentos internacionales: Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de cheques; Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de sociedades mercantiles; Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros; Convención Interamericana sobre cumplimiento de medidas cautelares; Convención Interamericana sobre prueba e información acerca del derecho extranjero; Convención Interamericana sobre domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado; Convención Interamericana sobre normas generales del Derecho Internacional Privado; y, Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias.
- ²⁰ Vid. Artículo 55 de la Constitución Política del Estado; Artículo 24 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
- ²¹ Fuente de Inspiración lo fueron los Convenios de La Haya de de 1 de marzo de 1954 sobre procedimiento civil, del 15 de noviembre de 1965 relativo a la notificación o traslado en el extranjero de los documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial y, el de 18 de marzo de 1970 sobre obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil.
- ²² De Maekelt, T. B. Resultados de la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-II). En: Organización de los Estados Americanos-Comité Jurídico Interamericano. Cursos de Derecho Internacional. Serie Temática, Vol. I (Parte I): El Derecho Internacional Privado en las Américas (1974-2000), Washington D.C., 2002, p.310.
- ²³ Fuente: Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores y, Dirección de Coordinación con la Administración de Justicia del Ministerio de Justicia.
- ²⁴ Maresca, A. Las relaciones consulares. Madrid: Aguilar, 1974, p.330.